

¿La prueba tasada regulada en el proceso de ejecución previsional iniciado por las AFP vulnera el derecho a probar de la parte ejecutada?

Does the assessed evidence regulated in the social security enforcement process initiated by the AFPs violate the right to proof of the executed party?

ARAUJO CACHAY, Carmen Nancy(*)

Resumen: El presente artículo tiene por finalidad analizar, con base en la casuística del módulo laboral de Cajamarca, la regulación normativa existente en la nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, así como normas afines, si la prueba tasada prevista en el proceso de ejecución iniciado por las administradoras de pensiones sustentadas en las liquidaciones para cobranza vulneran el derecho fundamental a la prueba reconocida en nuestra Constitución Política del Perú y en los lineamientos desarrollados en la doctrina contemporánea.

Abstract: The purpose of this article is to analyze based on the casuistry of the labor module of Cajamarca, and existing normative regu-

(*) Discente en Maestría de Derecho Procesal PUCP. Jueza del Primer Juzgado Laboral de Cajamarca.

lation in the new Procedural Labor Law N.º 29497, as well as related regulations; if the assessed evidence provided for in the execution process initiated by the pension administrators supported by the settlements for collection violates the fundamental right to evidence recognized in our Political Constitution of Peru and the guidelines developed in contemporary doctrine.

Palabras clave: proceso de ejecución, prueba tasada, derecho a la prueba, liquidaciones para cobranza

Keywords: *execution process, assessed evidence, right to evidence, settlements for collection*

I. Introducción

En nuestro país, la nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497 (publicada el 15 de enero del 2010) prevé en su artículo 57, literal g), que se tramitan en proceso de ejecución⁽¹⁾ la liquidación para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones. En concordancia con ello, el artículo 38 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, establece lo siguiente:

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V [sobre el proceso de ejecución] del Título II [sobre los procesos laborales] de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales: «[...] b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución solo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza; 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4. Error de hecho en la determinación del monto consignado; 5. Excepciones y defensas previas [...]».

⁽¹⁾ En cuanto a la competencia, el inciso 2 del artículo 1 NLPT señala que los procesos con título ejecutivo, por cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, son de competencia de los jueces de paz letrados, con prescindencia de la cuantía.

En atención a ello, y teniendo en cuenta que el proceso de ejecución —por su naturaleza— posee una característica especial que lo distingue de los demás tipos de procesos, a la preexistencia de todo «proceso de ejecución» existen derechos ya reconocidos. Dichos derechos buscan llegar a los hechos a través del proceso como medio para alcanzar su realización, en contraste con los demás procesos, que parten siempre de los hechos para llegar al reconocimiento o declaración del derecho, que, eventualmente, resulta un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, existentes con obvia antelación a la postulación del proceso. Ahora bien, dicho proceso ha sido creado en beneficio del acreedor, el que, al contar con un título que acredita en forma indubitable su acreencia o derecho, le reclama judicialmente al deudor que cumpla y efectivice su obligación (de dar, hacer o no hacer), la cual prácticamente se tiene por probada, salvo los supuestos de contradicción que puede argumentar el ejecutado.

Por tanto, sobre la base de la experiencia profesional como magistrada del primer juzgado del módulo laboral de Cajamarca, desde el año 2015, en revisión de sentencias elevadas por impugnación de los procesos de ejecución seguidos por las administradoras de fondos de pensiones, tramitados en los juzgados de paz letrado de Cajamarca, el presente artículo tiene por finalidad evidenciar si este proceso de ejecución, al establecer reglas a seguir sobre prueba tasada para ejercer el derecho de contradicción (se prioriza la presentación del libro de planillas y declaraciones de pago), cumple con garantizar de manera irrestricta el derecho de defensa y derecho fundamental a probar de la parte ejecutada o si le causa indefensión y, por ende, vulneración al debido proceso.

II. Situación problemática

Conforme precisa Mario Morello, «Sin derecho a probar no hay proceso justo» (Bustamante Alarcón, 2018, p. 79); por ello, el derecho fundamental a la prueba debe tener protección constitucional. En nuestra realidad se encuentra regulado de manera implícita en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política de 1993⁽²⁾.

(2) **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 139, inciso 3): La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

Bajo esa premisa, es objeto de estudio la factibilidad del proceso único de ejecución en el cobro de aportaciones al sistema previsional por parte de las administradoras de pensiones del sistema privado ante el Poder Judicial. Adicionalmente, a fin de entender la problemática que se suscita a nivel judicial con la prueba tasada, ante todo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la norma especial que regula la materia, como punto de partida del procedimiento administrativo, el artículo 148 de la Resolución N.º 080-98-EF/SAFP prevé que todo empleador debe retener los aportes del trabajador y pagar a la AFP, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al mes de devengue (actualmente este registro se realiza en el portal de recaudación AFPnet). Ahora bien, en el supuesto de que el empleador no pague los aportes previsionales, este se encuentra obligado a presentar una declaración sin pago, la cual se regularizará en el plazo previsto por ley; sin embargo, la no presentación de este documento genera deuda presunta, lo cual implica que la administradora de pensiones queda plenamente facultada para registrar, en el portal de recaudación AFPnet, una liquidación previa, que podrá ser objetada por el empleador, quien podrá informar los movimientos en la relación laboral (ceses, vacaciones, licencias del trabajador, etc.), en un plazo máximo de seis meses. Si ello no sucede, la deuda presunta informada en las liquidaciones previas se calcula tomando como referencia la última remuneración conocida del trabajador actualizada con el IPC o la remuneración máxima asegurable cuando no se cuente con historia previsional del trabajador; procediéndose al inicio de acción de ejecución judicial.

Como puede apreciarse, el origen de la liquidación para cobranza, que las AFP pueden llevar a cobro en vía judicial, no necesariamente se sustentan en un hecho cierto (como sería la falta de pago de aportes por parte del empleador), sino que muchas veces se sustenta en deuda presunta y, no obstante ello, en adquirir la condición de título de ejecución.

Aunado a esa primera problemática, en el desarrollo en sí del proceso de ejecución, se presenta otra limitación relevante para el ejecutado, a saber: la norma prevé la prueba tasada (presentación de planillas de pago por ejemplo para las causales de cancelación de deuda o inexistencia del vínculo laboral con el afiliado) para ejercer su defensa al contradecir el mandato de ejecución (véase el contenido del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 054-97-EF).

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por tanto, si se tiene en cuenta que un proceso de ejecución supone partir de la certeza que genera el título ejecutivo, por lo que solamente corresponde ejecutar el derecho, la defensa que puede realizar un ejecutado es muy limitada, ya que consiste únicamente en oponerse al mandato de ejecución a través de una contradicción (Priori Posada et al., 2011, p. 278). Tal circunstancia ha venido provocando que los jueces de paz letrado, en diversos procesos de ejecución tramitados en el módulo laboral de Cajamarca, al asumir la presunción de legitimidad de las liquidaciones para cobranza, declaren infundadas las contradicciones no sustentadas en planillas de pago, o en donde no se haya subsumido adecuadamente la causal de contradicción.

Por ejemplo, en procesos en donde la parte ejecutada ha presentado solo resoluciones de cese, de suspensión, contratos laborales a plazo fijo, reporte de baja de Sunat, entre otras documentales diferentes a las planillas de pago, no son consideradas como medios probatorios idóneos para sustentar la inexistencia de vínculo laboral, lo que provoca con ello que, en la realidad de los hechos, se evidencie la ejecución de liquidaciones para cobranza ante la restricción de la actuación probatoria.

Justamente, el análisis de esta problemática y la determinación de la vulneración o no del derecho fundamental a probar, a la luz de la doctrina contemporánea y jurisprudencia, es lo que motiva el presente artículo, y que eventualmente se pueda realizar propuestas de solución, de ser el caso.

III. Análisis de la cuestión problemática planteada

3.1. Respecto al derecho fundamental a probar⁽³⁾

Como idea general, el derecho a probar consiste en la posibilidad de que las partes logren la admisión de todo medio de prueba consentido por el sistema jurídico, que sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones.

Al respecto, Devis Echandía sostiene lo siguiente:

[...] para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan

(3) El derecho a la prueba aparece recogido por primera vez en el constitucionalismo español en la actual carta magna de 1978.

al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hacen innecesarias, o sea claramente impertinentes o inidóneas. (Gozaini, 1997, p. 146)

Por su parte, para el español Picó i Junoy (1996):

[...] la delimitación conceptual del derecho a la prueba resulta de especial relevancia práctica tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional; para los primeros, en la medida en que determina cuándo y cómo pueden probar los hechos que configuran el *thema debatendi*; y, para el segundo, ya que le ofrece los criterios para admitir y/o denegar una prueba, permitiendo al *ad quem* contrastar la corrección de la de negación de pruebas efectuadas en la instancia. (p. 155)

En lo que respecta a su ejercicio, en el plano legal, el citado profesor señala que el derecho a probar debe acomodarse a las siguientes exigencias y condiciones impuestas por la normativa procesal: 1) la pertinencia o relevancia de la prueba (relación con el objeto del proceso y con lo que constituye el *thema decidendi*); 2) la licitud de la prueba (obtención y actuación de la prueba sin infracción de derechos fundamentales), y 3) la oportunidad y formalidad para su ejercicio. Los dos primeros son límites intrínsecos o inherentes; mientras que el último es un límite extrínseco (Fajardo Mori, 2019).

En esa perspectiva, en nuestra realidad peruana, el profesor Bustamante Alarcón (1997, p. 171) señala que el derecho a probar es un derecho subjetivo de carácter fundamental, inherente a todo sujeto de derechos, por lo que puede ejercerlo en cualquier orden jurisdiccional, interno o internacional, o en cualquier tipo de proceso o procedimiento, así sea este último: administrativo, militar, arbitral o particular, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido. Por tanto, la vulneración de este principio implicaría una afectación al orden constitucional.

En esa misma línea de pensamiento, la profesora Eugenia Ariano (2003) sostiene que «el probar no solo debe ser visto como una carga, sino también y principalmente como un derecho, pues existe un derecho a la prueba» (p. 169).

Respecto al contenido esencial de la prueba, Priori Posada (2011) refiere que la prueba como derecho fundamental comprende cinco aspectos, a saber: a) *derecho a ofrecer medios probatorios*, lo que implica que toda parte de un proceso de cualquier naturaleza goza de la garantía de poder ofrecer los medios de prueba pertinentes que le permitan demostrar que sus afirmaciones son correctas, logrando así crear convicción en el juez a su favor; b) *derecho a la admisión de los medios probatorios ofrecidos*, es decir, al derecho de la parte que ha ofrecido los medios de prueba a que los mismos sean admitidos, salvo que resulten inadmisibles, improcedentes o impertinentes; c) *derecho a la actuación de los medios probatorios admitidos*, el cual se materializa en el hecho que todos los medios de prueba que han sido ofrecidos oportunamente y admitidos, sean actuados a efectos de su incorporación al proceso; d) *derecho a la valoración de las pruebas actuadas*, por el cual se exige que las pruebas actuadas en el proceso sean objeto de una valoración racional (manera más adecuada y con la debida motivación), y e) *derecho a la conservación de los medios de prueba*, es decir, el derecho que tienen las partes a realizar todas las actuaciones procesales que sean necesarias para conservar un medio de prueba o proteger su eficacia contra los riesgos que podría sufrir como consecuencia del paso del tiempo.

En el plano jurisprudencial, nuestro Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental a la prueba, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 06712-2005-HC/TC, estableció lo siguiente:

[...] existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Así el colegiado ha señalado que: «constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa [...].

Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC, el máximo intérprete de la Constitución, señaló lo siguiente:

Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la

prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales —límites extrínsecos—, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión —límites intrínsecos— [...] ⁽⁴⁾.

Por su parte, la Corte Suprema en la Casación Laboral N.º 608-2017-Lima, concluyó lo siguiente:

Que el derecho a la prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada sino en forma integral o conjunta y razonada de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, empero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

3.2. Respecto a la naturaleza y características del proceso de ejecución

Habiendo establecido previamente el contenido constitucional del derecho a probar, a continuación, se analiza la naturaleza jurídica del proceso de ejecución.

Así, tenemos que este tipo de proceso no tiene por finalidad resolver un conflicto, debido a que en su interior no existe debate posicional, ni actuación probatoria, ni expedición de una sentencia propiamente dicha, sino que, por el contrario, inicia con la acreditación de un derecho reconocido

⁽⁴⁾ En la sentencia emitida en el Expediente N.º 4831-2005PHC/TC (caso Rubén Silvio Curse Castro), el tribunal Constitucional estableció que «el derecho a la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [...]. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa».

o declarado a través de un título que se encuentre pendiente de cumplimiento. Por ello es que el maestro Carnelutti señalaba que «el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha», lo que permite afirmar que este proceso ejecutivo «no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma» (Beltrán Quiroga, 2015).

En todo proceso de ejecución que implica una obligación de dar se obtiene la satisfacción de un crédito que la ley presume existente, en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. Por tanto, los dos extremos principales que ha de reunir el título son suficiencia e integración, es decir, debe bastarse a sí mismo, sin que pueda ser completado con prueba de otra índole, porque el título mismo es una suerte de prueba (Anacleto Guerrero, 2015, p. 772).

En esa misma línea de pensamiento, para Vinatea y Toyama (2012, pp. 292-293), en los procesos de ejecución ya no se discute la existencia del derecho contenido en el título ejecutivo, puesto que ya está reconocido en el propio título; aunque naturalmente se le concede al demandado, llamado «ejecutado», mecanismos de defensa destinados a cuestionar únicamente la validez del título o la exigibilidad de la obligación, entre otros motivos taxativamente contemplados. Los citados autores señalan, además, que dicho proceso tiene por fin último la materialización de las decisiones judiciales o de los derechos reconocidos por las partes, o declarados por un tercero. Con ello se satisface así los intereses respecto de los cuales se solicita tutela jurisdiccional.

Si se tiene en cuenta que una liquidación para cobranza es un documento con mérito ejecutivo, emitido por una administradora de fondo de pensiones en el cual se determina el monto de los aportes previsionales adeudados por el empleador; se evidencia sin lugar a dudas que, cuando éstas se sustentan en una liquidación presunta (es decir, emitida de manera unilateral por la AFP, sin que necesariamente se sustente en información proporcionada por el empleador), no reúne la característica de suficiencia probatoria antes indicado y ello permite identificar la génesis de uno de los problemas más recurrentes en los procesos de obligación de dar suma de dinero iniciadas por la AFP, como los casos de contradicción que objetan la validez de las liquidaciones para cobranza, por no tener sustento fáctico, ya que usualmente, la defensa de las empresas o entidades ejecutadas, arguye que estas liquidaciones contiene trabajadores que ya no mantienen vínculo laboral (por cese, vencimiento de contrato, renuncia, jubilación, etc.) o se liquidan periodos fuera de la relación laboral.

Si bien es cierto que la *ratio legis* de la norma procesal laboral fue la de propiciar que los aportes previsionales, por su naturaleza primordial, puedan ser ejecutados ante la falta de pago, en un proceso célere y expeditivo, no se puede soslayar el hecho de que se ha otorgado un exceso de facultades a las administradoras de pensiones para la emisión de liquidaciones para cobranza. Esta circunstancia anómala viene provocando que se genere una prueba a su favor, que muchas veces no se sustenta en la realidad, y que en el proceso único de ejecución genera indefensión, o muchas veces un cobro indebido por parte de las entidades ejecutantes.

3.3. Respecto a la prueba tasada en el proceso único de ejecución para el pago de aportes previsionales

La valoración de la prueba es la actividad racional del juez mediante la cual valora cualitativamente los medios de prueba tanto aportados por las partes como ordenados de oficio, y su efectividad para crearle convicción en determinado sentido. Los jueces laborales deben de analizar las pruebas, para resolver respetando el bloque de normas constitucionales o convencionales de los derechos sustantivos e inclusive procesales (Alvarado Bustos, 2019, p. 64).

De acuerdo al artículo IV del título preliminar de la nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, en el cual se establece los criterios de interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, «Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República».

De acuerdo con Alvarado Bustos (2019), teniendo en cuenta que en doctrina se admiten como sistemas para evaluar la prueba lo siguiente: prueba tasada, el de libre convicción y el de la regla de la sana crítica⁽⁵⁾, es

(5) El mencionado autor precisa la distinción entre:
Prueba tasada, tarifada o legal, que implica que en el sistema la valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley, por ende, el juez no tiene la libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba, le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. No hay convicción espontánea del juez, sino dirigida por la ley.

factible colegir, al analizar el contenido del texto de la norma antes citada, que la ley procesal laboral acoge el sistema de la sana crítica.

No obstante ello, tal como fuera precisado líneas arriba, el proceso de ejecución por obligación de dar suma de dinero para cobro de aportes previsionales establece prueba tasada para el ejercicio de contradicción al mandato de ejecución, pese a que el principio de libertad probatoria es el que sustenta y estructura el sistema probatorio que acoge la nueva ley procesal del trabajo.

La limitación de actuación probatoria se materializa básicamente en que la norma que regula la materia establece que las causales que pueden ser utilizadas para ejercer el derecho de defensa, a través de la contradicción al mandato de ejecución, se limitan a la presentación de planillas y declaraciones de pago.

Para determinar si la prueba tasada vulnera o no el derecho a la admisión y actuación de medios probatorios de defensa contra el mandato de ejecución, a continuación, se describen tres hechos que se repiten de manera regular en el módulo laboral de Cajamarca y que son objeto de pronunciamiento en primera instancia por los jueces de paz en materia laboral:

- a) Entidades públicas o empresas privadas que presentan en su escrito de contradicción solicitudes o reclamos realizados en sede administrativa a las AFP para acreditar que la determinación de la deuda aún no es definitiva.
- b) Entidades públicas o empresas privadas que presentan documentos diferentes a las planillas de pago para acreditar la inexistencia de vínculo laboral o cancelación de la deuda, como, por ejemplo, re-

Libre apreciación de la prueba, en este sistema, la valoración de la prueba se caracteriza por otorgar absoluta libertad al juez de seleccionar y valorar cada medio probatorio sin tener reglas que le señalen el camino a seguir para finalmente dictar una sentencia de acuerdo a su conciencia o íntima convicción. La eficacia de esta valoración la consigue el juez de su plena discrecionalidad, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas.

Regla de la sana crítica, que implica que el juez determina el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. La sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez, por el contrario, busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. (p. 67)

solución de cese, contratos que acreditan culminación de contrato, resoluciones de licencia sin goce o sanciones de suspensión, registro plame emitido por la Sunat, tickets de pago, entre otros.

- c) Entidades públicas o empresas privadas que recién presentan planillas de pago, declaraciones de pago en AFPnet y otra documentación, recién en la etapa impugnatoria.

La decisión que asumían, hasta el año 2019, los jueces de paz letrado para resolver las situaciones fácticas antes descritas, en su gran mayoría, consistía en rechazar la contradicción que no se sustentaba en planillas de pago, ni valorar los medios probatorios alternos o, según sea el caso, declarar improcedente la contradicción por no haber precisado de manera concreta alguna de las causales previstas por ley, lo que traía como consecuencia que se declare fundada la demanda de ejecución.

Respecto al tercer supuesto fáctico, si los medios probatorios se presentaron con posterioridad al plazo previsto para exhibir el mandato de ejecución, en mérito al principio de preclusión y formalidad que caracteriza el proceso único de ejecución, la posición dominante asumida por los magistrados de primera instancia aún es rechazar la admisión de estos; y una posición minoritaria es admitirlos de oficio y merituarlos.

La situación descrita puede parecer sencilla y conforme a derecho; no obstante, la crítica personal que surge sobre esta situación fáctica es que, si bien es inobjetable que el respeto a la formalidad prevista para el desarrollo del proceso judicial es relevante y, por tanto, los plazos y la preclusión de las etapas debe respetarse, no puede soslayarse el hecho de que un título ejecutivo debe contener como requisito indispensable una obligación cierta o veraz, expresa o indubitable y exigible. Dicha circunstancia, como se ha evidenciado líneas arriba, no siempre caracteriza a las liquidaciones para cobranza; por tanto, muchas veces se decreta su ejecución, pese a que no tiene sustento en la realidad o solo lo tiene parcialmente. No es lo mismo ejecutar un título valor que ha sido suscrito y autorizado por el propio deudor a favor del acreedor que una liquidación para cobranza que es un acto unilateral y que muchas veces se emite en base a información presunta.

Esta situación no es ajena a las administradoras de pensiones, quienes tampoco se favorecen con la judicialización del requerimiento de pago de aportes previsionales (como dato estadístico un promedio de 80 % de casos que tramitan los juzgados de paz letrado en materia laboral, son de

obligaciones de dar suma de dinero iniciados por AFP). Por ese motivo, mediante **Resolución SBS N.º 2751-2020** (publicada el 11 de noviembre del 2020), se modificó el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentaria del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, con la finalidad de fortalecer el proceso de recuperación directa prejudicial por parte de las AFP de los aportes obligatorios adeudados por los empleadores, por lo que se implementó un sistema de gestión de cobranza de la deuda previsional, sobre la base de una metodología propia en función del perfil de cumplimiento de los empleadores, la actualización de datos constante y la emisión de documentos que obedezcan a la realidad de los hechos⁽⁶⁾.

(6) Se procedió a modificar entre otros artículos al artículo 148 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N.º 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

Artículo 148. La AFP debe establecer un sistema de gestión de cobranza de la deuda previsional que debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Contar con una metodología** que permita establecer acciones de cobranza en función al perfil de cumplimiento del empleador. Este perfil debe considerar indicadores cuantitativos y/o cualitativos que, como mínimo, comprenden los siguientes aspectos:

- i) el historial de cumplimiento de pago de los aportes;
- ii) historial de cumplimiento de declaraciones previsionales; y,
- iii) el comportamiento en los procesos de cobranza en etapa judicial.

Para el caso de la etapa judicial, la metodología debe incluir como mínimo la descripción de:

- i) las acciones de seguimiento y continuidad del proceso judicial; y
- ii) los mecanismos para procurar el pago efectivo de la deuda como, por ejemplo, la ejecución de medidas cautelares, entre otros.

b) **La metodología referida** en el inciso a) debe ser revisada periódicamente por la AFP, a fin de evaluar su idoneidad. Cualquier cambio que se efectúe a dicha metodología junto a su fecha de entrada en vigencia, debe ser informado previamente a la Superintendencia.

La norma precisa que, sobre la base de la evaluación realizada por la AFP, la metodología puede establecer, adicionalmente, acciones diferenciadas en función del derecho de los afiliados a percibir un beneficio en el SPP.

c) **Debe permitir mantener actualizada** la información de la situación de la deuda previsional, debiendo registrar dentro de un plazo que haya sido establecido por la AFP, las acciones de cobranza administrativa y judicial definidas en su sistema de gestión de cobranza. Las situaciones posibles de la deuda son: vigente, pagada o descargada.

Siendo así, y pese a que no está en duda que todo empleador debe cumplir con su obligación de realizar cada mes las declaraciones y el pago de los aportes previsionales, considero que sí corresponde y es plenamente factible merituar cualquier medio probatorio que resulte idóneo para sustentar las causales de contradicción. Con ello, además de garantizar el derecho fundamental a la prueba del ejecutado, se permite encaminar una decisión justa.

Asimismo, en los casos en que existe una cantidad considerable de trabajadores, garantizar la libertad de prueba asume también un rol práctico, por cuanto es más acorde a la economía y celeridad procesal presentar, por ejemplo, una constancia de baja, una resolución de cese o suspensión antes que un file completo (actualmente, soporte CD o USB conteniendo

-
- d) Debe permitir la generación de reportes actualizados** de deuda al afiliado, al empleador y a la Superintendencia. Esta información debe estar a disposición del afiliado en la zona privada del sitio web u otro canal virtual que la AFP determine, así como para ser entregada en las agencias de la AFP, en caso el afiliado lo solicite; y en el caso del empleador, a través del Portal de Recaudación AFPnet. La información de la deuda previsional debe estar actualizada, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que vence el plazo para el pago oportuno del aporte.
- e) La información que el sistema reporte**, de modo general, debe contener por lo menos lo siguiente:
- i) periodo de devengue;
 - ii) tipo de deuda: cierta o presunta;
 - iii) número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del empleador al que corresponde la deuda;
 - iv) denominación o razón social del empleador según se encuentre en el RUC;
 - v) monto de deuda nominal en el SPP, diferenciada por aporte al fondo y retenciones y retribuciones de la administradora;
 - vi) datos del afiliado: nombres y apellidos, CUSPP, tipo y número de documento de identidad;
 - vii) nombre de la AFP responsable de gestionar la deuda;
 - viii) tipo de la cobranza: administrativa o judicial);
 - ix) nombre de la entidad que genera el reporte de deuda: AFP o Portal de Recaudación AFPnet;
 - x) fecha de generación del reporte; y,
 - xi) los efectos que la falta de pago origina sobre el acceso a la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y la pensión de jubilación. Las AFP son responsables de establecer los mecanismos necesarios para el intercambio de la información respectiva.

El medio y forma para la remisión de la información de la deuda previsional a la Superintendencia se aprueba mediante norma de carácter general.

planillas electrónicas de muchos trabajadores), ya que tendrá el mismo efecto probatorio y, más aún, evitará pérdida de tiempo, incluso para el juzgador al momento de emitir sentencia.

Respecto a la presentación de medios probatorios fuera de los plazos procesales, o incluso en segunda instancia, es menester precisar que la causa generadora de este hecho es básicamente atribuible a la actuación negligente de la parte ejecutada.

No obstante, en el caso particular de las entidades del Estado en donde la defensa de los intereses estatales se realiza por mandato legal, a través de las procuradurías públicas —y, por ende, donde se requiere que los abogados apoderados de estas realicen coordinación con la entidad demandada para el acopio de los medios probatorios—, es muy común que esta documentación recién la obtengan con posterioridad al plazo para presentar la contradicción al mandato ejecutivo. De ahí que suele suceder que se presenten antes de la emisión de sentencia o en segunda instancia.

La solución práctica que se viene dando en estas situaciones es proceder a la admisión extemporánea o de oficio de estos medios probatorios en aplicación de lo previsto en el artículo 22 de la nueva Ley Procesal del Trabajo. Si bien no es la solución más óptima y esperada, resulta una medida necesaria, ya que evidentemente en estos casos, no se advierte negligencia ni desidia, sino que, básicamente, la dilación en la presentación obedece a que el plazo para contradecir el mandato de ejecución es mínimo e insuficiente para preparar adecuadamente el caso por parte de la defensa de la parte ejecutada.

Un punto a favor en este extremo es que las AFP ejecutantes muy rara vez se oponen a la admisión de estos medios probatorios u objetan el debido proceso (dado que la resolución de los medios probatorios que se admiten de oficio es inimpugnable); por el contrario, propician el esclarecimiento de la verdad. De este modo, de ninguna manera se perjudica el derecho de los trabajadores, ya que, eventualmente, solo se cobrará y ordenará pagar los aportes por los meses o tiempo en que se prestó servicios⁽⁷⁾.

En atención a lo expuesto, para Priori Pozada, es indiscutible que el esclarecimiento de la verdad debe prevalecer sobre la formalidad, en cuanto

(7) Obviamente, en aquellos supuestos en los que sí se evidencia negligencia reiterada e injustificada, en la actuación de la defensa de los ejecutados, si se aplican las medidas correctivas que el caso amerita, a fin de encauzar debidamente el proceso.

el proceso laboral, entre otros principios, se inspira principalmente en el principio de veracidad⁽⁸⁾, el cual se aplica en todos aquellos casos en que exista discordancia entre los hechos discutidos y los documentos presentados. La verdad procesal implica que por medio del proceso se debe lograr una verdad que sea lo más cercana posible a los hechos reales. Basado en ello, Herrera explica que la verdad procesal sin una etapa probatoria bien desarrollada podría no coincidir con la verdad real, lo que perjudica la finalidad del proceso y la satisfacción de los intereses de las partes (Arévalo Vela, 2018, p. 38).

Como reflexión final se precisa que la libertad plena para proponer y actuar medios probatorios es lo que afianzará en gran medida que los procesos de ejecución por obligación de dar suma de dinero garantice la solución de los casos en respeto del principio de veracidad, previsto en el artículo primero del título preliminar de la nueva Ley Procesal del Trabajo.

IV. Conclusiones

- Si bien es cierto que en un proceso laboral en donde se discute una obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales se debe garantizar la celeridad y economía procesal, es contraproducente establecer prueba tasada para el ejercicio del derecho a contradicción, por cuanto la falta de pago de los aportes puede tener diversa causa, que no necesariamente puede evidenciarse en las planillas ni declaraciones de pago. Por tanto, no puede restringirse la presentación de otras documentales, que, eventualmente, son mucho más expeditivas, pertinentes, razonables y suficientes para formar convicción respecto a la fundabilidad de la causal de contradicción invocada. Asumir lo contrario, implica vulnerar el derecho fundamental a probar y principio de veracidad.

⁽⁸⁾ Al respecto, Priori Pozada nos dice: «Los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, enunciados en el artículo I del Título Preliminar, constituyen, en la perspectiva de la teoría general del proceso, principios del procedimiento, es decir, postulados que sirven para describir la naturaleza y contenido del sistema procesal adoptado en la NLPT, que como quedará demostrado al explicar cada uno de los principios, es un sistema procesal publicístico cuya finalidad primera es otorgar efectivamente la tutela jurisdiccional requerida para la reivindicación de los derechos laborales, en el marco del Estado constitucional. Para que sea posible una mayor precisión, se puede identificar a estos principios como principios estructurales, en tanto establecen el contenido esencial del cómo se lleva a cabo el proceso». (Romero Montes, 2012)

- Las liquidaciones para cobranza, en muchas situaciones, principalmente cuando se sustenta en declaraciones presuntas realizadas unilateralmente por las prestadoras de pensiones, no reúnen las características de un título ejecutivo en *strictu sensu*, como lo son la suficiencia y la integración. Por tanto, no podría asumirse que se bastan a sí mismas para ser consideradas como prueba plena; por el contrario, pueden promover el uso excesivo de facultades de las prestadoras de servicios para emitir liquidaciones de cobranza que no se ciñen a la realidad.
- La cobranza de aportes previsionales, mediante un proceso único de ejecución, encuentra en su trámite diversas situaciones que trastocan el debido proceso con relación al derecho de defensa del ejecutado, quien se ve perjudicado por la aplicación del principio de preclusión y prevalencia de la formalidad respecto a la veracidad, lo que genera la ejecución de liquidaciones para cobranza que no necesariamente se condicen con la realidad y provoca, por ende, un pago indebido.
- A fin de dar una solución a los diferentes problemas que se suscitan en los procesos de ejecución por aportes previsionales, por las limitaciones al ejercicio de defensa que genera la aplicación de la prueba tasada prevista por ley, los jueces del módulo laboral de Cajamarca vienen adoptando distintas soluciones prácticas dentro del debido proceso, a saber: la admisión de medios probatorios de oficio o extemporáneos. Sin embargo, ello no debe convertirse en una práctica común, por lo que, más bien, debe promoverse soluciones legislativas.

V. Recomendaciones

- Corresponde realizar una modificación legislativa al artículo 38 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobada por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, y establecer que, para el ejercicio del derecho de contradicción, las causales previstas en la citada norma se rigen por la libertad de prueba.
- Amerita replantear, legislativamente, si es pertinente otorgar título ejecutivo a las liquidaciones para cobranza emitidas por las prestadoras de pensiones, cuando no se sustenten en una declaración cierta realizada por el empleador.
- Es factible que las obligaciones de dar suma de dinero para el pago de aportes previsionales se realice bajo las normas del proceso único de

ejecución; sin embargo, razonablemente, por la naturaleza de la obligación cuyo pago se exige (*muchas veces, se requiere verificar información detallada o cantidad de documentación, dependiendo del número de trabajadores consignados en la planilla*) se podría ampliar el plazo para ejercer el derecho de contradicción (*eventualmente, se podría mantener como regla general el plazo de cinco días y, como excepción, cuando las circunstancias lo ameritan o a pedido del ejecutado, siempre y cuando esté debidamente justificado, podría regularse que el juzgador tenga la facultad de ampliar de manera excepcional y razonada el referido plazo*). Con ello se evitaría que se decrete la admisión de prueba de oficio o extemporánea de manera recurrente.

VI. Referencias

- Alvarado Bustos, C. (2019). *La prueba en el proceso laboral*. Gaceta Jurídica.
- Anacleto Guerrero, V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lex & Iuris Grupo Editorial.
- Arévalo Vela, J. (2018). Los principios del proceso laboral. *Lex*, (22), 261-279. File:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LosPrincipios-DelProcesoLaboral-6760598%20(1).pdf
- Ariano Deho, E. (2003). El Derecho a la prueba y el Código Procesal Civil. En, *Problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores.
- Beltrán Quiroga, J. (2015). El proceso de ejecución. <https://www.bysabogados.com.pe/index.php/publicaciones/item/5-el-proceso-de-ejecucion>
- Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius Et Veritas*, (14).
- Bustamante Alarcón, R. (2018). *El derecho a probar, como elemento esencial de un proceso justo*. ARA editores.
- Fajardo Mori, M. (2012). La iniciativa probatoria del juez, en la nueva ley procesal del trabajo. *Revista Soluciones Laborales*, (60), 65-72
- Gozaini, O. A. (1997, setiembre). La Prueba en el Proceso Civil peruano. *Normas Legales*.
- Picó i Junoy, J. (1996). *El Derecho a la prueba en el proceso civil*. Bosch Editor.

Priori Posada, G. (2011). *Comentarios a la Nueva ley procesal del Trabajo*. ARA Editores.

Priori Posada, G. F., Carrillo Tejada, S., Glave Mavila, C., Sotero Garzón, M., Pérez-Prieto De Las Casas, R. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Ara editores.

Romero Montes, F. J. (2012). *El Nuevo Proceso Laboral* (2.^a ed.). Grijley.

Vinatea Recoba, L., & Toyama Miyagusuku, J. (2012). *Análisis y comentarios de la nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica.

Fuente Legal y jurisprudencial

Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. (2010, 15 de enero). Diario oficial *El Peruano*.

Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil

Resolución SBS N.º 2751-2020 (2020, 11 de noviembre).

Expediente N.º 06712-2005-HC/TC. Tribunal Constitucional.

Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Tribunal Constitucional.

Casación Laboral N.º 608-2017-Lima.